

**COMITÉ DE TRANSPARENCIA
IEPC/CT-A03/2020**

ACUERDO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE CHIAPAS, RESPECTO DE LA INCOMPETENCIA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PRESENTADA EN LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA CON FOLIO 00135020 RECIBIDA EL 07 DE FEBRERO DE 2020, RECAÍDO EN EL EXPEDIENTE 019-02-20, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 55, FRACCIÓN II Y 143 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE CHIAPAS.

ANTECEDENTES

- I.** El 07 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma a diversos artículos constitucionales, la cual tuvo como finalidad fortalecer los mecanismos de rendición de cuentas a través de la transparencia y el acceso a la información pública. La reforma constitucional de los artículos 6, 73, 76, 89, 105, 108, 110, 111, 116 y 122 a través de su artículo segundo transitorio, mandató al Congreso de la Unión la creación de una Ley General en Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en posesión de las autoridades, órganos y organismos gubernamentales de todos los niveles de gobierno, en la que se establecieran las bases, principios generales y procedimientos a los que se deberán ajustar las leyes de la Federación, así como de las Entidades Federativas, mismas que se encargarían de regir el funcionamiento de los organismos garantes del derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.
- II.** El 10 de febrero de 2014, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia político-electoral. Al respecto, se destaca la creación del Instituto Nacional Electoral y la denominación de Organismos Públicos Locales Electorales para referirse a los órganos electorales de las entidades federativas.
- III.** El 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por los que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- IV.** El 04 de mayo de 2015, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la publicación de dicho ordenamiento, se establece la homologación de los procesos y procedimientos del ejercicio del derecho de acceso a la información pública en los Estados de la República, con la finalidad de que los ciudadanos puedan contar con una herramienta efectiva que promueva la participación ciudadana y, por ende, se desemboque en una rendición de cuentas efectiva.
- V.** El 04 de mayo 2016, el Congreso del Estado de Chiapas publicó en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas, número 235, tercera sección, el Decreto número 204, por el que emitió la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas.
- VI.** El 28 de octubre de 2016, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, aprobó el Acuerdo IEPC/CG/A-024/2016, por el que se expide el Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.
- VII.** El 26 de enero de 2017, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados que prevé, entre otros objetivos, establecer las bases mínimas y condiciones homogéneas que regirá el tratamiento de los datos personales; proteger los datos personales en posesión de órganos autónomos con la finalidad de regular su debido tratamiento. Así como promover, fomentar y difundir una cultura de protección de datos

personales. Esta Ley General será, por tanto, aplicable a cualquier tratamiento de datos personales que obren en soportes físicos o electrónicos.

- VIII.** El 14 de junio de 2017, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas, el Decreto número 181 del H. Congreso del Estado de Chiapas, por el que se emite el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.
- IX.** El 24 de febrero de 2018, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana aprobó el Acuerdo IEPC/CG/A-027/2018, respecto de las modificaciones a diversas disposiciones del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.
- X.** Que mediante acuerdo número IEPC/CG-A/023/2019, de fecha 10 diez de junio de año en curso, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, aprobó la nueva integración del Comité de Transparencia, dejando sin efecto la integración anterior, de conformidad con el artículo 4 del Reglamento de Transparencia del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, quedando integrado en la forma siguiente:

NOMBRE	CARGO
C.P. OSWALDO CHACÓN ROJAS	PRESIDENTE
C.E. MARÍA MAGDALENA VILA DOMÍNGUEZ	PRESIDENTA DESIGNADA
C.E. SOFÍA MARTINEZ DE CASTRO LEÓN	VOCAL
S.E. ISMAEL SANCHEZ RUIZ	VOCAL
TITULAR DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA JURÍDICA Y DE LO CONTENCIOSO	VOCAL
TITULAR DE LA SECRETARIA ADMINISTRATIVA	VOCAL
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA.	SECRETARIO TÉCNICO

- XI.** Que con fecha 22 de enero de 2020, mediante circular número IEPC.SE.008.2020 signado por el Secretario Ejecutivo, informó a las Consejeras y Consejeros Electorales, que en términos de lo establecido en el punto de acuerdo TERCERO del acuerdo IEPC/CG-A/003/2020, aprobado en la primera Sesión Extraordinaria del Consejo General de este Instituto, designó al Ciudadano Emilio Gabriel Pérez Solís, como encargado de Despacho de la Unidad de Transparencia.

- XII.** El 07 de febrero de 2020, se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información pública a través de la Plataforma Nacional de Transparencia registrada bajo el folio **00135020**; recibida y tramitada por la Unidad de Transparencia del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, bajo el expediente **019-02-20** de conformidad con lo dispuesto por el artículo 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; en los siguientes términos:

"Con base a la Ley que Garantiza la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas solicito se me otorgué copia simple de los informes que presentaron los partidos políticos sobre sus gastos del ejercicio 2019, concretamente, en qué usaron los fondos destinados al empoderamiento de las mujeres (el 6 por ciento que deben de emplear)."(sic)

- XIII.** El 07 de febrero de 2020, el Ciudadano Ernesto López Hernández, Director Ejecutivo de la Dirección de Asociaciones Políticas, del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, determinó la incompetencia para responder la solicitud de información pública con fundamento en el artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; y 34, párrafo primero, numerales 1 y 2, del Reglamento de Transparencia del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, respecto de lo siguiente:

**Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas.**

"Artículo 143.- Si la información solicitada no es de la competencia del Sujeto Obligado que recibió la solicitud de información, deberá comunicarlo al solicitante dentro de los tres días hábiles posteriores a la recepción de la misma y, en caso de poderlo determinar, señalar al solicitante el o los Sujetos Obligados competentes.

Si los Sujetos Obligados no son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información pública, deberán dar respuesta en relación de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente, se procederá conforme lo señala el párrafo anterior."

Reglamento de Transparencia del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.**"Artículo 34. Trámite**

La Unidad analizará el contenido de la solicitud y procederá conforme a lo siguiente:

1. Cuando la notoria incompetencia del Instituto, y pueda ser determinada por la Unidad de Transparencia; dentro de los dos días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud, sin turnarla a las áreas deberá integrar la documentación para la celebración de la sesión del Comité para que confirme, modifique o revoque la declaración de incompetencia, en los términos del artículo 143, de la Ley Estatal.
2. Si la información solicitada, ya sea total o parcialmente, no es competencia del Instituto, se deberá integrar la documentación para la celebración de la sesión del Comité que confirme, modifique o revoque la declaración de incompetencia, en los términos del artículo 143, de la Ley Estatal."

Del análisis de la solicitud planteada por el solicitante:

"Con base a la Ley que Garantiza la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas solicito se me otorgué copia simple de los informes que presentaron los partidos políticos sobre sus gastos del ejercicio 2019, concretamente, en qué usaron los fondos destinados al empoderamiento de las mujeres (el 6 por ciento que deben de emplear)."(sic)

La información requerida se encuentra atribuida al Instituto Nacional Electoral, por lo que el solicitante deberá reconducir su solicitud de información a dicha autoridad electoral, de conformidad al artículo 32, numeral 1, inciso a), fracción VI de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 51, numeral 7, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**ARTÍCULO 32**

1. El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:
 - a) Para los procesos electorales federales y locales:
 - (...)
 - VI La fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos. (sic)

Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas**Artículo 57**

(...)

7. La recisión de los informes que los partidos políticos presentes sobre el origen y destino de sus recursos ordinarios, de precampaña y de campaña, según corresponda, así como la práctica de auditorías sobre el manejo de sus recursos y su situación contable y financiera estará a cargo del Instituto Nacional, en los términos previstos en las Leyes Generales. (sic)

- XIV.** El 10 de febrero de 2020, el Ciudadano Emilio Gabriel Pérez Solís, Encargado del Despacho de la Unidad de Transparencia, mediante Memorandum No. **IEPC.P.UT.031.2020**, dio cuenta a la Presidenta Designada del Comité de Transparencia para que, en términos del artículo 55, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, el Comité de Transparencia confirme, modifique o revoque la determinación de incompetencia.
- XV.** El 10 de febrero de 2020, la Ciudadana María Magdalena Vila Domínguez, Presidenta Designada del Comité de Transparencia emitió la convocatoria correspondiente dirigida a sus integrantes para resolver sobre la **determinación de incompetencia**, que realiza el Titular de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas de este Instituto Electoral Local.

CONSIDERANDO

1. Que en términos de lo dispuesto en los artículos 35, 99 y 100 de la Constitución Política del Estado de Chiapas, 63 y 64 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, el Instituto Nacional Electoral y el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, son las autoridades electorales depositarias de la función estatal de organizar las elecciones locales.
2. Que el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, es un órgano de carácter permanente y profesional en su desempeño, goza de autonomía presupuestal en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Federal, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Constitución local y el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas. Por lo que será profesional en su desempeño.
3. Que el artículo 47, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, establece como Sujetos Obligados los Órganos Constitucionales Autónomos del Estado.
4. Que el artículo 51, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, establece que en cada Sujeto Obligado se integrará un Comité de Transparencia Colegiado, mismo que estará conformado por un número impar, el cual será designado por el Titular del Sujeto Obligado. Los Sujetos Obligados no podrán cambiar, modificar o alterar la denominación que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, otorga a esta instancia.
5. Que el artículo 55, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, establece que es atribución del Comité de Transparencia de los Sujetos Obligados confirmar, modificar o revocar determinaciones que en materia de incompetencia, ampliación de plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o incompetencia, realicen los titulares de las Áreas del Sujeto Obligado.
6. Que del análisis de la solicitud de información notificada el 07 de febrero de 2020, con número de **folio 00135020, bajo el expediente: 019-02-20**, respecto a la pregunta:

"Con base a la Ley que Garantiza la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas solicito se me otorgué copia simple de los informes que presentaron los partidos políticos sobre sus gastos del ejercicio 2019, concretamente, en qué usaron los fondos destinados al empoderamiento de las mujeres (el 6 por ciento que deben de emplear)."(sic)

Del análisis de la solicitud planteada por el solicitante, y de conformidad con el memorándum No. IEPC.SE.DEAP.057.2020 proporcionado por la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, se advierte que del requerimiento de información es atribución del Instituto Nacional Electoral. Por lo tanto, esta Autoridad Electoral no es competente para atender la solicitud en comento.



Este Órgano Electoral es incompetente para atender lo solicitado con fundamento en los artículos 32, numeral 1, inciso a), fracción VI, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 57, numeral 7 del Código de Elecciones y de Participación Ciudadana del Estado de Chiapas que a la letra establece lo siguiente:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

"ARTÍCULO 32,

1. El Instituto tendrá las siguientes atribuciones
 - a) Para los procesos electorales federales y locales:
 - (...)

VI. La fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos."

Código de Elecciones y de Participación Ciudadana del Estado de Chiapas

"Artículo 57

(...)

7. **La rescisión de los informes que los partidos políticos presentes sobre el origen y destino de sus recursos ordinarios, de precampaña y de campaña, según corresponda, así como la práctica de auditorías sobre el manejo de sus recursos y su situación contable y financiera estará a cargo del Instituto Nacional, en los términos previstos en las Leyes Generales."** (sic)

Por lo anterior, la petición del solicitante versa sobre atribuciones del Instituto Nacional Electoral, que para tal caso dicho organismo electoral federal pudiera tener los datos solicitados. En consecuencia queda de manifiesto que este Órgano Público Local Electoral no posee la información solicitada.

Se robustece lo anterior por analogía, el Criterio de Interpretación del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales **13/17**, así como la Tesis Aislada 188678 y Jurisprudencia 205463, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a la letra establece lo siguiente:

"Incompetencia. La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.

Resoluciones

- RRA 4437/16. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 25 de enero de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.
- RRA 4401/16. Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. 01 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.
- RRA 0539/17. Secretaría de Economía. 01 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez".

AUTORIDADES INCOMPETENTES. SUS ACTOS NO PRODUCEN EFECTO ALGUNO. La garantía que establece el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, denota que la competencia de las autoridades es uno de los elementos esenciales del acto administrativo. Entre sus características destacan las siguientes: a) requiere siempre de un texto expreso para poder existir; b) su ejercicio es obligatorio para el órgano al cual se atribuye y c) participa de la misma naturaleza de los actos jurídicos y abstractos, en el sentido de que al ser creada la esfera de competencia, se refiere a un número indeterminado o indeterminable de casos y su ejercicio es permanente porque no se extingue en cada hipótesis. Ahora bien, estas características encuentran su fundamento en el principio de legalidad, según el cual, las autoridades del Estado sólo pueden actuar cuando la ley se los permite, en la forma y términos que la misma determina, de tal manera que esta garantía concierne a la

competencia del órgano del Estado como la suma de facultades que la ley le da para ejercer ciertas atribuciones. Este principio se encuentra íntimamente administrado a la garantía de fundamentación y motivación, que reviste dos aspectos: el formal que exige a la autoridad la invocación de los preceptos en que funde su competencia al emitir el acto y el material que exige que los hechos encuadren en las hipótesis previstas en las normas. En este sentido, como la competencia de la autoridad es un requisito esencial para la validez jurídica del acto, si éste es emitido por una autoridad cuyas facultades no encuadran en las hipótesis previstas en las normas que fundaron su decisión, es claro que no puede producir ningún efecto jurídico respecto de aquellos individuos contra quienes se dicte, quedando en situación como si el acto nunca hubiera existido.

Inconformidad 292/2001. Víctor Hugo Bravo Pérez. 5 de octubre de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Oliva Escudero Contreras.

COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD. *Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecúe exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria.*

Contradicción de tesis 29/90. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Tribunal (en la actualidad Primero) Colegiado del Décimo Tercer Circuito. 17 de junio de 1992. Unanimidad de dieciocho votos. Ponente: Carlos de Silva Nava. Secretario: Jorge D. Guzmán González.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el martes diecinueve de abril en curso, por unanimidad de dieciséis votos de los señores Ministros Presidente Ulises Schmill Ordóñez, Carlos de Silva Nava, Miguel Angel García Domínguez, Carlos Sempé Minvielle, Felipe López Contreras, Luis Fernández Doblado, Victoria Adato Green, Samuel Alba Leyva, Ignacio Moisés Cal y Mayor Gutiérrez, Clementina Gil de Lester, José Manuel Villagordoa Lozano, Fausta Moreno Flores, Carlos García Vázquez, Mariano Azuela Güitrón, Juan Díaz Romero y Sergio Hugo Chapital Gutiérrez: aprobó, con el número 10/1994, la tesis de jurisprudencia que antecede. El señor Ministro Miguel Angel García Domínguez integró el Pleno en términos de lo dispuesto en el artículo tercero de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y en virtud del Acuerdo Plenario de cinco de abril del año en curso. Ausentes: Noé Castañón León, Atanasio González Martínez, José Antonio Llanos Duarte e Ignacio Magaña Cárdenas. México, Distrito Federal, a veintidós de abril de mil novecientos noventa y cuatro.

Por lo tanto, de los preceptos legales aludidos, se advierte que este Órgano Electoral no es competente para responder la solicitud de información motivo de la incompetencia. En ese sentido se propone al Comité de Transparencia para que declare la incompetencia respecto de la solicitud de información pública en comento y se sugiere al solicitante que remita su solicitud al Instituto Nacional Electoral.

7. Que el artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, establece que si la información solicitada no es de la competencia del Sujeto Obligado que recibió la solicitud de información, deberá comunicarlo al solicitante dentro de los tres días hábiles posteriores a la recepción de la misma, y en caso de poderlo determinar, señalar al solicitante el o los Sujetos Obligados competentes.



Si los Sujetos Obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información pública, deberán dar respuesta en relación de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente, se procederá conforme lo señala el párrafo anterior.

8. Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 35, 41, fracción V, apartado B, inciso a), numeral 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 99 y 100 de la Constitución Política del Estado de Chiapas, 57, numeral 7, 63 y 64 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; 32, numeral 1, inciso a), fracción VI, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos; 47, fracción V, 55 fracción, II, 135 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 6, numeral 3, inciso d) del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, el Comité de Transparencia en uso de sus atribuciones:

ACUERDA

Primero.- En términos del considerando quinto, se **Confirma** la respuesta sobre la incompetencia que realiza el Titular de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, por lo que es imposible atender la solicitud de información pública.

Segundo.- A juicio de este Comité se sugiere a quien solicita reconduzca su solicitud al Instituto Nacional Electoral.

Tercero.- Se instruye a la Unidad de Transparencia de este Órgano Electoral para que conforme a derecho haga del conocimiento a quien solicita la información, a la Secretaría Ejecutiva y la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas de este Instituto, el contenido del presente acuerdo en términos de artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas.

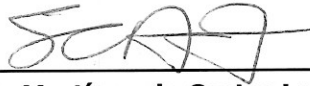
Los integrantes del Comité de Transparencia del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana firman al margen de cada una de sus hojas y al calce de esta última para todos los efectos a que haya lugar.

El presente acuerdo fue aprobado en la **Primera Sesión Extraordinaria** del Comité de Transparencia del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, a los once días del mes de febrero del año dos mil veinte, por votación unánime de sus integrantes presentes; Ciudadana María Magdalena Vila Domínguez, Consejera Electoral y Presidenta designada del Comité; Ciudadana Sofía Martínez de Castro León, Consejera Electoral y Vocal de Comité; Ciudadano Ismael Sánchez Ruiz, Secretario Ejecutivo y Vocal del Comité; Ciudadano Isaac Paredes Hernández, en suplencia del Encargado del Despacho de la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso y Vocal de Comité, Ciudadano Berlain Urbina Gutiérrez Zamora, en suplencia de la Ciudadana Nidia Yvette Barrios Domínguez, Encargada del Despacho de la Secretaría Administrativa y Vocal de Comité y Ciudadano Emilio Gabriel Pérez Solís, Encargado del Despacho de la Unidad de Transparencia y Secretario Técnico del Comité, lo anterior de conformidad con el artículo 4, numerales 1 y 3 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Instituto.

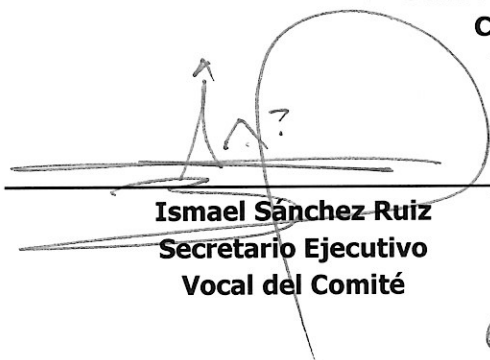
LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
"COMPROMETIDOS CON TU VOZ"



María Magdalena Vila Domínguez
Consejera Electoral
Presidenta designada



Sofía Martínez de Castro León
Consejera Electoral
Vocal del Comité



Ismael Sánchez Ruiz
Secretario Ejecutivo
Vocal del Comité



Berlain Urbina Gutiérrez Zamora
Suplente de la Encargada del Despacho
de la Secretaría Administrativa
Vocal del Comité



Isaac Paredes Hernández
Suplente del Encargado de la Dirección
Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso
Vocal de Comité



Emilio Gabriel Pérez Solís
Encargado del Despacho de la Unidad de Transparencia
Secretario Técnico

RAZÓN. EL SUSCRITO EMILIO GABRIEL PÉREZ SOLÍS, ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ HACE CONSTAR QUE LAS FIRMAS QUE ANTECEDEN FORMAN PARTE INTEGRAL DEL **ACUERDO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE CHIAPAS, RESPECTO DE LA INCOMPETENCIA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PRESENTADA EN LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA CON FOLIO 00135020 RECIBIDA EL 07 DE FEBRERO DE 2020, RECAÍDO EN EL EXPEDIENTE 019-02-20, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 55, FRACCIÓN II Y 143 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE CHIAPAS, APROBADO EN LA PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL ONCE DE FEBRERO DE 2020.**